



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02778-00

Actor: GUSTAVO MERCHÁN FRANCO

Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA

Asunto: Acción de tutela – Primera instancia

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por el señor Gustavo Merchán Franco en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de amparo

1.1 Con escrito radicado el 13 de agosto de 2018¹, en la Secretaría General de esta Corporación, el señor Gustavo Merchán Franco, en calidad de *“promotor y vocero de la iniciativa ciudadana UNIDOS REVOCAMOS EL MANDATO DEL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ”*, actuando por medio de apoderado judicial instauró acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Cuarta, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso por *“mora judicial”*.

1.2 El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la tardanza para proferir sentencia de segunda instancia en el trámite de la acción de tutela con radicado N. 25000-23-36-000-2018-00294-01 que se encuentra *“al despacho pendiente para proferir sentencia de segunda instancia”* del Consejero Milton Chaves García, debido a que *“a la fecha, 52 días después de haber ingresado el expediente de tutela al Despacho del Magistrado, no se ha proferido fallo (...)”*

¹ Folio 1 del expediente.



2. Pretensiones

Con fundamento en las razones descritas, el accionante solicitó en amparo del derecho invocado lo siguiente:

“(…) emitir fallo de la acción de tutela con radicado N° 2018-294, puesto que el termino establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 ya venció”²

3. Hechos probados y/o admitidos

La Sala encontró demostrados los siguientes supuestos fácticos relevantes para la decisión que se adoptará en la sentencia:

3.1. El señor Gustavo Merchán Franco, inició acción de tutela contra el Consejo Nacional Electoral a fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección C, quien con decisión del 30 de mayo de 2018 ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia 2018-00208-00 en la que se tutelaron los derechos del actor.

3.2. Inconforme con lo anterior, el actor presentó recurso de apelación el cual fue remitido a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, donde el 18 de junio de 2018 el expediente ingresó al despacho del Consejero Milton Chávez García para lo de su cargo. Indicó el actor que a la fecha, 52 días después de haber ingresado el expediente para proferir fallo no se ha decidido la segunda instancia.

3.3. Mediante memorial del 11 de septiembre de 2018 allegado a la presente acción constitucional, el Consejero Milton Chávez García informó que en sala de decisión del 10 de septiembre de 2018 fue proferido fallo de segunda instancia correspondiente a la tutela con radicado No. 2018-00294-01.

4. Fundamentos de la vulneración

² Folio 5 del expediente.



La parte accionante fundamentó la petición de amparo bajo la siguiente línea argumentativa:

4.1 Consideró que la Sección Cuarta del Consejo de Estado vulneró su derecho fundamental invocado por la tardanza en resolver la segunda instancia de la acción de tutela donde funge como demandante el señor Gustavo Merchán Franco, debido a que *“a la fecha, 52 días después de haber ingresado el expediente de tutela al Despacho del Magistrado, no se ha proferido fallo (...)”*

5. Actuaciones procesales relevantes

5.1. Admisión de la demanda

5.1.1 Con auto del 22 de agosto de 2018³, el despacho ponente de la presente providencia admitió la solicitud de amparo, ordenó notificar a los magistrados de la Sección Cuarta del Consejo de Estado como autoridad judicial accionada y vinculó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, como partes procesales en el trámite de la acción de tutela con radicado No. 2018-00294-01, otorgándoles el término de 2 días para que rindieran informe sobre los hechos de la acción objeto de estudio.

5.1.2. Intervención del accionado –Consejo de Estado-Sección Cuarta⁴

A través del Magistrado titular del Despacho indicó que el derecho fundamental invocado por el accionante no ha sido vulnerado, toda vez que el trámite surtido en la acción constitucional a su cargo obedeció al orden ordinario para tal fin, resaltó que con auto del 23 de agosto de 2018 se requirió al Consejo Nacional electoral para que rindiera informe sobre el estado actual del proceso administrativo adelantado en contra del señor Gustavo Merchán Franco en el que se estudia el manejo de los estados financieros de la iniciativa ciudadana.

5.1.3. Registraduría Nacional del Estado Civil

³ Folio 58 del expediente.

⁴ Folios 50 y 51.



A través del jefe de la oficina jurídica indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que la demanda se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, sostuvo que los hechos y pretensiones no tienen relación con las facultades y funciones que la constitución y la ley le asignan a la entidad.

5.1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, el Consejo Nacional Electoral y el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá, pese a que fueron notificados en debida forma guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

1.1 Esta Sala es competente para conocer de la petición de amparo constitucional presentada por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 2º del Acuerdo 55 de 2003⁵ de la Sala Plena de esta Corporación.

2. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto por el actor en el escrito introductorio del presente proceso constitucional y de las pruebas obrantes en el respectivo expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión del trámite constitucional del proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2018-00294-01?

3. Razones jurídicas de la decisión

Para resolver el interrogante planteado, se analizarán los siguientes temas: **(i)** naturaleza de la acción de tutela; **(ii)**; Carencia actual de objeto; y **(iii)** análisis del caso concreto.

3.1. Panorama general de la acción de tutela

⁵ "Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado".



Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

3.1.1. Constituyen rasgos distintivos de esta acción: la inmediatez y la subsidiariedad. El primero apunta al amparo efectivo, concreto y actual del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado.

3.1.2. El segundo, condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental.

3.2. Carencia actual de objeto

3.2.1 La Sala ha explicado en varias ocasiones⁶ que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente.

3.2.2 No obstante, existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece en el transcurso de la acción de tutela, o la vulneración del derecho fundamental amenazado se materializa en el curso del proceso, de suerte que el instrumento pierde efectividad, lo que hace inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir órdenes para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

3.2.3. En efecto, actualmente la Corte Constitucional ha sostenido que **la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto puede proceder en tres supuestos de hecho: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y, (iii) por una situación sobreviniente.**

⁶ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencias del 15 de noviembre de 2017, Expediente No. 2017-00085-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro y del 19 de octubre de 2017, Radicado No. 2017-2365-00, C.P. Rocío Araújo Oñate, entre otras.



3.2.4. Al respecto, dicha Alta Corporación, en la sentencia T-481 del 1º de septiembre de 2016, señaló que:

«La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.⁷

“A partir de los anteriores razonamientos, en sentencia T-494 de 1993 se destacó sobre este respecto, que:

*“La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. **Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza,** y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente -como en el caso sub examine- que se hubiese presentado un peligro ya subsanado” (negrillas inexistentes en el texto original)*

“Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente⁸».

3.2.5. Con base en el anterior marco referencial, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que:

⁷ «El pasaje bajo transcripción presenta la siguiente nota de pie de página, bajo el número 5, la cual se transcribe literalmente: “Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005”».

⁸ «El pasaje bajo transcripción presenta la siguiente nota de pie de página, bajo el número 6, la cual se transcribe literalmente: “Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013”».



(i) El **hecho superado** obedece a lo regulado en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, atinente a la **cesación de la actuación impugnada**, la cual se materializa cuando **en el trámite de una acción de tutela** se demuestra que **la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales**.

En palabras de la Corte Constitucional, la «...primera de estas figuras [hecho superado], regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer...»⁹.

3.2.6. En efecto, la Corte Constitucional ha empleado esta figura incluso en aquellos casos en los cuales la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales ocurre luego de que se ha proferido la decisión de segunda instancia, durante el trámite de revisión ante ese Tribunal.¹⁰

3.2.7. En estas situaciones, aunque la vulneración de los derechos fundamentales se supere antes del pronunciamiento judicial de primera o segunda instancia, se ha destacado que **no es perentorio** para el fallador de instancia pronunciarse sobre la conducta desplegada por la autoridad demandada, para formular un juicio de reproche, en caso de que sea necesario, y advertir sobre la no repetición de la conducta lesiva de los derechos afectados. Así lo ha indicado la Corte Constitucional:

«En estos casos, “no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión,¹¹ incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo

⁹ Sentencia T-481 del 1º de septiembre de 2016.

¹⁰ A manera de ejemplo, ver la sentencia T-662 de 2016.

¹¹ «El pasaje bajo transcripción presenta la siguiente nota de pie de página, con el número 45, la cual se transcribe literalmente: “Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita».



*puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”.*¹² Según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹³.¹⁴» (Destacado fuera de texto).

Pero en sede de revisión, la Corte Constitucional sí se debe pronunciar para formular un juicio de reproche, si a ello hay lugar. Sobre el particular, la Alta Corporación en cita ha dicho lo siguiente:

*«Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo*¹⁵.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹⁶, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹⁷ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹⁸. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su

¹² «El pasaje bajo transcripción presenta la siguiente nota de pie de página, con el número 46, la cual se transcribe literalmente: “Ver sentencia T-612 de 2009».

¹³ «El pasaje bajo transcripción presenta la siguiente nota de pie de página, con el número 47, la cual se transcribe literalmente: “Sentencia T-170/09».

¹⁴ «Corte Constitucional. Sentencia T-112/2010, M.P. Mauricio González Cuervo».

¹⁵ «Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva».

¹⁶ «Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto».

¹⁷ «ARTICULO 24. **PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión».

¹⁸ «Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto».



ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁹; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva²⁰».²¹

3.2.8 Ahora bien, resulta necesario distinguir en este punto, cuando la sentencia de primera instancia ordena un amparo y la autoridad accionada le da cumplimiento, pero a pesar de ello la impugna, el *ad quem* constitucional deberá entrar a analizar los argumentos de las alegaciones formuladas, para determinar si realmente había lugar o no a declarar tal vulneración.

(ii) El daño consumado se produce cuando **la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar se materializa con posterioridad a la interposición de la acción de tutela**. Al respecto ha sostenido el Tribunal Constitucional: *«[l]a segunda de las figuras referenciadas [daño consumado], consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto»*.²²

(iii) Por último, de manera reciente, la Corte Constitucional ha distinguido el supuesto de hecho correspondiente a la **situación** sobreviniente, caso en el cual la vulneración de los derechos fundamentales cesa luego de la interposición de la acción de tutela, con ocasión del obrar del actor o de un tercero distinto a la autoridad demandada.

3.3. Caso concreto

3.3.1 En el *sub judice*, se advierte que los cuestionamientos del accionante, van dirigidos a atacar la tardanza judicial, en tanto no se ha decidido por parte de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la segunda instancia en el trámite de la acción de tutela con radicado No. 2018-00294-01 en el entendido que el expediente ingresó para fallo desde el 18 de junio de 2018.

3.3.2. En efecto, lo que pretende el tutelante con la acción constitucional es que se ordene a la autoridad judicial proceda a

¹⁹ «Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada».

²⁰ «Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto».

²¹ «Corte Constitucional. Sentencia T-662 de 2016».

²² «Corte Constitucional. Sentencia T-030/2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado».



“emitir fallo de la acción de tutela con radicado N° 2018-294, puesto que el termino establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 ya venció”

3.3.3. La autoridad judicial accionada mediante memorial del 11 de septiembre de 2018 informó que en sala de decisión del 10 de septiembre de 2018 fue proferido fallo de segunda instancia correspondiente a la de tutela con radicado No. 2018-00294-01 y que en ese orden se configura un hecho superado.

3.3.4. Por lo anterior y una vez revisado el sistema de consulta de procesos de esta Corporación, se encuentra probado, a alturas de esta acción de tutela, que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, registró las siguientes actuaciones procesales:



INICIO ¿QUIÉNES SOMOS? FUNCIÓN JURISDICCIONAL FUNCIÓN CONSULTIVA COMUNICACIONES BÚSQUEDAS

CONSULTA ACTUACIONES PROCESALES PARA UN PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO:

POR FAVOR VERIFICAR LOS DATOS CON LA RESPECTIVA SECRETARIA					
CODIGO PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO :			25000233600020180029401		
2018-00294-01_AUTO			Ver Documento		
fallopdf			Ver Documento		
AUTO QUE REQUIERE INFORMACION			Ver Documento		
FALLO. REVOCAR EL FALLO DEL 30 DE MAYO DE 2018 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DE C/MARCA. DECLARAR			Ver Documento		
10/09/2018	FALLO	FALLO. REVOCAR EL FALLO DEL 30 DE MAYO DE 2018 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADTIVO DE C/MARCA. DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO			12/09/2018
23/08/2018	AUTO DE TRAMITE	AUTO QUE REQUIERE INFORMACION			24/08/2018
03/08/2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO, SECRETARIA DE LA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, EN 9 FOLIOS			03/08/2018
02/08/2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	27-MEMORIAL CORREO ELECTRONICO PROCEDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C EN 9 FOLIOS-JTCM			02/08/2018
27/07/2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ, APODERADO DE LA PARTE ACTORA, EN 1 FOLIO			27/07/2018
26/07/2018	RECIBE MEMORIALES	23- SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ, APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EN 1 FOLIO. JCGB			26/07/2018
27/06/2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ, APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EN 23 FOLIOS			27/06/2018
26/06/2018	RECIBE MEMORIALES	21- SE RECIBE MEMORIAL SUSCRITO POR JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ, APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EN 23 FOLIOS. JCGB			26/06/2018
18/06/2018	AL DESPACHO POR REPARTO	355 -368. Se deja constanci que del folio 79 pasa al 90, obra folio 131 A y corresponde a cd y el folio 328 se repite y corresponde a cd			15/06/2018



3.3.5. Del recuento realizado en precedencia, la Sala observa que la Sección Cuarta del Consejo de Estado al rendir informe de la acción de tutela, refirió las actuaciones desplegadas en el trámite de la acción de tutela 2018-00294-01, de manera que lo contestado y lo informado en el memorial del 11 de septiembre de 2018, una vez verificado con el sistema de consulta de procesos de esta Corporación, acredita que lo expuesto por parte de la autoridad judicial accionada corresponde a lo registrado en el sistema, evidenciando así, que ya se profirió decisión de segunda instancia del trámite tutelar referido desapareciendo la vulneración alegada, pues la ausencia de decisión fue la que motivó la interposición de la presente solicitud de amparo.

3.3.6. Contrario a lo indicado por el tutelante, el proceso de tutela ya fue resuelto por la Sección Cuarta de esta Corporación y dicha decisión le fue notificada oportunamente.

3.3.7. En efecto, el 10 de septiembre de 2018 la autoridad judicial accionada profirió sentencia en el sentido de negar el amparo, decisión notificada el 12 del mismo mes y año.

3.3.8. Por lo anterior, la Sala advierte que la situación fáctica en la que se fundamentó la petición de amparo constitucional ha sufrido alteraciones significativas, que llevarán a este cuerpo colegiado a declarar la carencia actual de objeto, tal y como se desprende de la confrontación entre las pretensiones del escrito de tutela y las actuaciones surtidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

3.3.9. Así las cosas, es claro que entre el momento de la interposición de la presente solicitud de amparo, esto es 13 de agosto de 2018, y la expedición de la presente providencia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la decisión que extraña el actor, la cual le fue notificada.

3.3.10. Lo cierto es que la satisfacción de la garantía fundamental del debido proceso se dio antes de la presente decisión tutelar. Así las cosas, la Sala estima que el asunto carece de objeto en tanto los fundamentos fácticos que dieron lugar al reclamo constitucional bajo estudio se encuentran superados.



3.3.11. Por lo anterior, es innecesario, así como inoperante, conceder el amparo solicitado, cuando ha desaparecido la vulneración alegada por el actor pues la ausencia de decisión fue la que motivó la interposición de la presente solicitud de amparo.

3.3.12. La figura del hecho superado, ha sido construida por la Corte Constitucional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

*“2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*“3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²³ **“En el evento en que el juez verifique que en el transcurso de la acción de tutela la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de protección, ya ha sido satisfecha, ninguna razón de ser tendría una eventual orden en busca de la defensa del derecho en disputa, pues la situación ya se ha superado.”**²⁴ (Negritas fuera de texto).*

3.3.13. En consecuencia, resulta claro para esta Sala de Decisión que el presente trámite constitucional carece actualmente de objeto y así lo declarará en la parte resolutive de este fallo, toda vez que cualquier orden que al respecto se disponga sería inane.

3.3.14. De conformidad con lo argumentado, la Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, con relación a la petición de tutela estudiada.

²³ Corte Constitucional Sentencia T-481 del 16 de junio de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-698 del 29 de agosto de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta a la solicitud de amparo presentada por el señor Gustavo Merchán Franco, de conformidad con los argumentos referidos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al día siguiente a su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Presidente

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

